



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00077-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARIELA NARVAEZ QUINAYAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA

SENTENCIA núm. 207

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

La señora MARIELA NARVAEZ QUINAYAS, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de La Vega, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución nro. 1270 de 16 de diciembre de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitó en la demanda, se ordene al municipio de La Vega el reconocimiento de la relación laboral, del periodo prestado a través de contrato de prestación de servicios, se reconozca el valor de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, así como los aportes a seguridad social y parafiscales y se compute dicho periodo para efectos pensionales. Asimismo, las sumas canceladas por concepto de pólizas. Las sumas deberán ser actualizadas con base en el IPC y devengarán los intereses correspondientes.

En síntesis, como base fáctica de las pretensiones, se afirmó que la accionante se vinculó en calidad de docente, a la entidad territorial, a través de contrato de prestación de servicios en el periodo 1990 a 2002, los servicios, afirma fueron prestados de manera personal, remunerada y subordinada, cumpliendo los requisitos de una verdadera relación laboral, por lo cual, considera debe accederse a las pretensiones de la demanda.

Como normas violadas, se invocan los artículos 2, 13, 25 y 53 de la Constitución Política, Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979 y Ley 715 de 2001, así como la sentencia del Consejo de Estado, de 12 de mayo de 2014, radicación interna 1785-2013.

En el concepto de violación, se argumentó que el acto demandado se encuentra viciado de nulidad por falta de aplicación de las normas que rigen la materia y el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, toda vez que los elementos de la relación laboral se encuentran debidamente acreditados y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

1.2.- Contestación por parte del municipio de La Vega.

Asistida de mandataria judicial, esta entidad contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la accionante, considerando que si bien, efectivamente la señora Mariela Narváez Quinayás prestó los servicios en calidad de docente, dicha prestación se realizó en calidad de contratista, con base en contratos celebrados en virtud de la Ley 80 de 1993, los cuales se encuentran debidamente liquidados, conforme la fecha de terminación.

Afirmó que los contratos no fueron continuos y no se acreditan los elementos de la relación laboral conforme el Decreto 2127 de 1945, resaltando que el cumplimiento de horarios y la

impartición de instrucciones, *per se*, no demuestran la existencia de un contrato laboral, aunque sean características del requisito de subordinación.

Manifestó que los contratos culminaron en el año 2002, y por tanto, la accionante contaba con solo 3 años para solicitar la existencia de la relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales, por lo cual, todo derecho que pudiese tener, se encuentra prescrito.

Propuso las excepciones que denominó: “prescripción del derecho”, “ausencia de vicio en el acto administrativo demandado” y “la innominada”.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 8 de abril de 2019, admitida mediante auto interlocutorio núm. 549 de 2 de julio de 2019, procediendo a su debida notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público.

El municipio de La Vega contestó la demanda dentro del término legal y se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte accionante, el 13 de marzo de 2020, sin pronunciamiento alguno.

En virtud del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria presentada, se procedió a correr traslado para presentar alegaciones finales a los sujetos procesales por escrito, atendiendo a que se trata de un asunto de pleno derecho y no se realizaron solicitudes probatorias, mediante auto núm. 497 de 24 de agosto de 2020, término que corrió entre el 28 de agosto al 8 de septiembre de 2020.

1.4.- Los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público.

La mandataria judicial del municipio de La Vega presentó alegaciones finales de manera extemporánea, esto es, el 10 de septiembre de 2020.

El apoderado de la parte actora y la representante del Ministerio Público no se pronunciaron en esta etapa procesal.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde prestó el servicio la accionante, este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por la señora MARIELA NARVAEZ QUINAYAS no ha caducado respecto de los aportes a la seguridad social en pensiones, conforme lo señalado por el Consejo de Estado¹, corporación que indicó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptible y periódico, están exceptuados no solo del término de prescripción extintiva, sino de la caducidad del medio de control, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de pensiones, cuando ello, puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas, de acuerdo con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo, conforme se señaló en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico se centrará en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a Derecho, o si, por el contrario, le asiste razón a la señora MARIELA

1 Consejo de Estado, sentencia de 25 de agosto de 2016. C.P. Carmelo Perdomo Cueter, Radicación interna: 0088-2015

NARVAEZ QUINAYAS y debe ser declarado nulo por los cargos endilgados, ordenando como restablecimiento del derecho el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral con el correspondiente pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales durante el tiempo comprendido entre el año 1990 a 2002.

2.3.- Tesis.

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, considerando que se acreditó la existencia de una relación laboral entre la señora Mariela Narváez Quinayas con el municipio de La Vega, por lo cual el ente territorial demandado deberá reconocer el valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, conforme el valor de los honorarios pactados en cada contrato. Sin embargo, en cuanto a los demás pedimentos, serán negados, por encontrarse afectados del fenómeno de la prescripción.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Presunción de legalidad del acto administrativo; (iii) Existencia de la relación de trabajo con el Estado (contrato realidad) en la labor docente; (iv) prescripción de derechos y, (v) Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

- El municipio de La Vega celebró con la señora Mariela Narváez Quinayás, los siguientes contratos para desempeñarse como docente:

Fecha de contrato	Periodo	Término	Valor
1° de septiembre de 1990	1° de septiembre a 30 de diciembre de 1990	4 meses	\$ 120.000
1° de enero de 1991	1° de enero a 30 de junio de 1991	6 meses	\$ 252.000
1° de septiembre de 1991	1° de septiembre a 30 de diciembre de 1991	4 meses	\$ 168.000
1° de enero de 1992	1° de enero al 30 de marzo de 1992	3 meses	\$ 150.000
1° de abril de 1992	1° de abril al 30 de agosto de 1992	5 meses	\$ 250.000
nro. 085 de 2 de enero de 1993	1° de enero a 30 de junio de 1993	6 meses	\$ 420.000
15 de septiembre de 1993	15 de septiembre a 30 de diciembre de 1993	3 meses 15 días	\$ 245.000
nro. 209 de 14 de octubre de 1995	1° de septiembre a 30 de diciembre de 1995	4 meses	\$ 600.000
Nro. 262 de 1° de septiembre de 1996	1° de septiembre al 30 de diciembre de 1995	4 meses	\$ 720.000
1° de enero de 1997	1° de enero al 30 de junio de 1997	6 meses	\$ 1.320.000
1° de septiembre de 1997	1° de septiembre a 30 de diciembre de 1997	4 meses	\$ 880.000
1° de enero de 1998	1° de enero a 30 de junio de 1998	6 meses	\$ 2.040.000
OPS 01 de 1° de septiembre de 1998	1° de septiembre a 30 de diciembre de 1998	4 meses	\$ 1.200.000
1° de enero de 1999	1° de enero a 30 de julio de 1999	7 meses	\$ 2.590.000
OPS 74 de 1° de octubre de 1999	1° de octubre a 30 de diciembre de 1999	3 meses	\$ 1.110.000
1° de enero de 2000	1° de enero a 30 de agosto de 2000	8 meses	\$ 3.440.000
14 de noviembre de	14 de noviembre a 14 de	1 mes	\$ 440.000

2000	diciembre de 2000		
034 de 15 de enero de 2001	15 de enero a 30 de septiembre de 2001	8 meses, 15 días	\$ 3.947.400
1° de febrero de 2002	1° de febrero a 30 de abril de 2002	3 meses	\$ 1.393.200
1° de mayo de 2002	1° de mayo a 30 de junio de 2002	2 meses	\$ 928.800
1° de julio de 2002	1° de julio al 30 de septiembre de 2002	3 meses	\$ 1.393.200
1° de octubre de 2002	1° de octubre a 15 de diciembre de 2002	2 meses, 15 días	\$ 2.087.478

- Obra certificación de 13 de julio de 1999, del director de Núcleo educativo del municipio de La Vega, en la cual se señaló:

"Que MARIELA NARVAEZ QUINAYAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.559.334, expedida en Popayán Cauca, Grado uno (1) en el Escalafón Nacional Docente, se encuentra vinculada como docente por medio de O.P.S municipal desde 1 de septiembre de 1990 hasta la actualidad".

- Obra documento denominado “certificado tiempo de servicios”, de 9 de abril de 1990, en el cual se señala que laboró:

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	DESDE	HASTA
FCO.P. STANDER GUACHICONO	01/09/1990	30/06/1993
E.R.M LA ESPERANZA	01/09/1993	30/03/1999
E.R.M LA ESPERANZA	16/09/1999	30/12/1999
E.R.M LA ESPERANZA	15/01/2000	30/08/2000
E.R.M LA ESPERANZA	14/11/2000	14/12/2000
E.R.M. RIO NEGRO	15/03/2001	30/09/2001
COL. INT. AGROP. YANACONAS	15/01/2002	15/12/2002

- Solicitó la declaratoria de existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, y fue negada dicha solicitud mediante Resolución nro. 1270 de 16 de diciembre de 2014.

SEGUNDA: La presunción de legalidad del acto administrativo.

De acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado², mientras los actos administrativos no sean retirados del ordenamiento jurídico por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos se presumen legales:

"Mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decrete la nulidad de un acto administrativo, este se presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como se desprende de lo normado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y como ya lo preceptúa de manera expresa el nuevo Código Contencioso administrativo al disponer que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

A su vez, la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)".

Tal presunción no es de derecho, admite prueba en contrario, es decir, desvirtuando dicha presunción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que se declare la

2 CONSEJO DE ESTADO. CP.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358).

nulidad bajo los presupuestos de las causales consagradas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin competencia o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

De acuerdo con lo anterior, se estudiará si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y tiene derecho la señora Mariela Narváez Quinayás al reconocimiento de sus derechos laborales, en virtud de la relación laboral sostenida con el municipio de La Vega.

TERCERA: Existencia de la relación de trabajo con el Estado (contrato realidad) en la labor docente.

Respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispone:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es: la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos laborales de las personas.

En otras palabras, el denominado "*contrato realidad*" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales³.

La subsección B, de la sección segunda del Consejo de Estado⁴, en reciente jurisprudencia recordó que:

"(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es

3 En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10).

4 Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca.

decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En lo que se refiere a la vinculación de docentes a través de contratos de prestación de servicios, sea lo primero advertir que el artículo 2 del Decreto ley 2277 de 19795 define como docente a quien ejerce la profesión de educador, es decir, “...*el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo*”⁶.

Asimismo, les impone la citada normativa una serie de obligaciones⁷ y prohibiciones⁸, entre las que se destacan: (i) “*Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos*”, (ii) “*Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo*” y (iii) no “*...abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa*”.

La mencionada definición de la labor docente fue reafirmada por el artículo 104⁹ de la Ley 115 de 1994¹⁰ al prever que “*El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...*”, norma en la que además se consideró al servicio educativo como público y de responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, debidamente reglamentado por el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las secretarías de educación departamentales, municipales y distritales, bajo el denominado plan nacional de desarrollo educativo de revisión decenal.

Ahora bien, en relación con las actividades y/o funciones de los docentes temporales¹¹ y docentes – empleados públicos, en el párrafo primero del artículo 6° de la Ley 60 de

5 “*por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.*”

6 Se aclara que esta norma no fue derogada por la Ley 60 de 1993, “*por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”

7 Decreto 2277 de 1979, artículo 44º: “*Deberes de los docentes. Son deberes de los docentes vinculados al servicio oficial,*

a. Cumplir la constitución y las leyes de Colombia; b. Inculcar en los educandos el amor a los valores históricos y culturales de la Nación y el respeto a los símbolos patrios; c. Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo; d. Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos; e. Dar un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósitos; f. Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo; g. Velar por la conservación de documentos, útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados; i. Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo; h. Las demás que, para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos.

8 Decreto 2277 de 1979, artículo 45: “*Prohibiciones. A los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa*”.

9 “*Artículo 104. El educador. El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad. Como factor fundamental del proceso educativo: a) Recibirá una capacitación y actualización profesional; b) No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas; c) Llevará a la práctica el Proyecto Educativo Institucional, y d) Mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo Directivo, el Consejo Académico y las Juntas Educativas*”.

10 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*”.

11 Ante la imposibilidad de crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria con cargo a la Nación por restricción legal, entre otras normas, el párrafo 2º del artículo 54 de la Ley 24 de 1988, subrogada por el artículo 9 de la Ley 29 de 1989, en algunas entidades territoriales optaron por vincular mediante contratos de prestación de servicio (de conformidad con el Decreto ley 222 de 1983, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 80 de 1993) a los denominados “*docentes temporales*”, para suplir las necesidades de cubrir el servicio educativo requerido.

1993¹² se dispuso un régimen transitorio de seis años, con el objeto de incorporar progresivamente a las plantas de personal a aquellos vinculados por medio de contratos de prestación de servicios, precepto que alentaba la disparidad entre dichos regímenes jurídicos y fue objeto de censura constitucional en la sentencia C-555 de 1994¹³ por infracción al artículo 13 superior, ya que con la citada incorporación progresiva¹⁴ de los “*docentes-contratistas*” se afianzaba su vocación de permanencia sin discusión alguna y “... la semejanza material de su actividad respecto a la que desempeñan los demás maestros y profesores”, pues de mantenerse la norma, se permitiría una desigualdad material¹⁵ prohibida en la Constitución Política.

La Corte Constitucional, ha sostenido, además, que la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, de conformidad con “*Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, pueden servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales*”.

Este criterio coincide con la línea jurisprudencial consolidada¹⁶ de las subsecciones de la sección segunda del Consejo de Estado, en el sentido de que la labor del docente contratista no es independiente, sino que el servicio se presta de manera personal y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación.

Igualmente, cabe anotar que la actividad docente no se desarrolla en virtud de la coordinación imperante en los contratos de prestación de servicios¹⁷, comoquiera que se cumple conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar, la secretaría de educación territorial y el Ministerio de Educación Nacional, es decir, no bajo su propia dirección y gobierno¹⁸, de lo cual se infiere que la subordinación

12 “Artículo 6°. Administración de Personal. Corresponde a la Ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales. (...)”

Parágrafo 1. Los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993 que llenen los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a las plantas de personal de los departamentos o de los distritos en donde vienen prestando sus servicios, previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de los docentes temporales será gradual, pero deberá efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que será proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la presente ley” (La Ley 60 de 1993 fue derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de diciembre 21 de 2001).

13 Sentencia de la Corte Constitucional de 6 de diciembre de 1994, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, que, entre otros, declaró inexecutable el parágrafo primero del artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el parágrafo tercero del artículo 105 de la Ley 115 de 1994.

14 “Artículo 105. Vinculación al Servicio Educativo Estatal. (...)”
Parágrafo tercero. A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6° de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial”.

15 Igualmente, en esa sentencia C-555 de 1994, se dijo: “En fin, pese a que la transitoriedad se estime como una forma legítima para reducir la desigualdad, dentro de la misión promocional que a este respecto le corresponde realizar al Estado según lo indicado en el inciso segundo (2°) del artículo 13 de la C.P., la inexecutable se impone, pues este precepto se refiere a las desigualdades materiales existentes en la sociedad y no aquellas que la misma ley establece, genera y suscita, las cuales se prohíben en la Carta al prescribir: ‘Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley’ (C.P. Art. 13).”.

16 Al respecto véanse las sentencias de (i) 30 de octubre de 2003 de la subsección B, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, número interno 2460-2003, actora: Sonia Stella Prada Cáceres, (ii) 30 de marzo de 2006 de la subsección B, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente 52001-23-31-000-1999-01215-02 (4669-04), demandante: María Carmela Guerrero Benavides, (iii) 14 de agosto de 2008 de la subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 68001-23-15-000-2002-00903-01 (0157-08), (iv) 1° de octubre de 2009 de la subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0488-2009, actor: Liliana Esmeralda Jaimes Jaimes, (v) 4 de noviembre de 2010 de la subsección A, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 0761-2010, actor: Marisel Bohórquez Sarmiento, (vi) 16 de febrero de 2012 de la subsección B, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente 1961-11, actor: María Edilma Barrera Reyes, y (vii) 24 de octubre de 2012 de la subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente 68001-23-31-000-2003-02568-01(1201-12), actor: Héctor Alfonso Cáceres Gómez.

17La sala plena de la Corporación, en providencia de 18 de noviembre de 2003, expediente IJ-0039, consejero ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, actora: María Zulay Ramírez Orozco, indicó que era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio y precisó: “*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales*”.

18 Esta posición se sostuvo en decisión de la subsección B de esta sección de 4 de noviembre de 2004, expediente 150012331000199902561-01 (3661-2003), con ponencia del entonces consejero Alejandro Ordóñez Maldonado, demandante: Marlén Fúquene Ramos.

y la dependencia se encuentran inmersas en dicha labor, esto es, connaturales al ejercicio docente sujeto a los reglamentos propios del magisterio.

A manera de conclusión, y, de acuerdo con los derroteros trazados por el Consejo de Estado, la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.

CUARTA: Prescripción de derechos.

En cuanto a la figura de la prescripción de derechos, se tiene que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 prevé este fenómeno, en un término de 3 años, señalando, además, que se puede interrumpir por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Asimismo, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior, en el artículo 102 preceptúa que la prescripción trienal de las acciones se contará a partir de la fecha en la que la obligación se haya hecho exigible y reitera la forma de interrumpirla:

"Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁹ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del trabajador de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.

De este modo, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...*primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*", se extingue el

19 "Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)"

derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pese a lo expuesto, el Consejo de Estado ha aclarado que la prescripción extintiva no es aplicable frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

Al respecto, en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, con radicación interna: (0088-15), CE-SUJ2-005-16, se estableció que:

"i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política²⁰, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad²¹".

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, literal c, del CPACA)²², y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

20 Ha dicho la Corte Constitucional que "La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley" (sentencia C-836 de 2001).

21 El principio de progresividad y la prohibición de regresividad se hallan consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así: (i) los artículos 2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); (ii) los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y algunas Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el PIDESC; (iii) observaciones generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad; (iv) el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y (v) artículo 4º del Protocolo de San Salvador, entre otros, que fueron señalados en la sentencia C-228 de 2011 de la Corte Constitucional.

22 "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)".

Sobre este tema, también resulta pertinente evocar la sentencia de 28 de mayo de 2015 de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral)²³, que explicó lo siguiente:

"(...) estima pertinente la Sala recordar, que de conformidad con el art. 17 de la L. 100/1993, modificado por el art. 4 de la L. 797/2003, durante la vigencia de la relación laboral, es obligación del empleador afiliar a su trabajador y efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones, y es también el único responsable de realizar el pago de tales aportes -incluido el porcentaje que le corresponde al trabajador-, tal como lo prevé el art. 22 de la L. 100/1993.

Ello significa que si el empleador incumple las obligaciones que el Sistema de Seguridad Social le impone, debe soportar no sólo el pago de tales aportes, también las demás sanciones a que haya lugar, tal como lo precisa el art. 23 ibídem.

Lo anterior, también aplica a los eventos en los cuales el Juez declara la existencia de un contrato de trabajo, pues esa decisión judicial... indefectiblemente conlleva la obligación de realizar aportes al régimen pensional al cual pertenecía o estaba afiliado el demandante...sin que sea dable pensar siquiera, que el trabajador se vea obligado a iniciar un nuevo proceso persiguiendo el pago de tales aportes, pues tal objetivo se cumple cuando la jurisdicción declara la existencia del contrato realidad".

Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

QUINTA: Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

Descendiendo al caso concreto, tenemos por un lado a la parte actora que sostiene que bajo la figura del contrato de prestación de servicios y órdenes de prestación de servicios, se ocultó una verdadera relación laboral con la entidad demandada en el momento en que desarrolló las labores como docente en el periodo comprendido entre los años 1990 a 2002; mientras que para el municipio de La Vega, nunca existió relación laboral alguna, teniendo en cuenta que los contratos se realizaron bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, que la accionante aceptó las condiciones propuestas y la labor no era subordinada, asimismo, que los derechos solicitados se hallan afectados por la prescripción.

Ahora bien, del material probatorio traído al plenario se tiene que la demandante prestó sus servicios como maestra (docente) en diferentes instituciones educativas a cargo del municipio de La Vega, mediante contratos de prestación de servicios, durante los siguientes periodos:

- 1990: 4 meses, 1° septiembre a 30 de diciembre.
- 1991: 10 meses, 1° enero a 30 de junio y 1° septiembre a 30 diciembre.
- 1992: 8 meses, 1 enero a 30 marzo y 1° abril a 30 agosto.
- 1993: 9 meses, 15 días, 1° enero a 30 de junio y 1° septiembre a 30 diciembre.
- 1995: 4 meses, 1° septiembre a 30 diciembre.
- 1996: 4 meses, 1° septiembre a 30 de diciembre.
- 1997: 10 meses, 1° enero a 30 de junio y 1° septiembre a 30 diciembre.

23 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 28 de mayo de 2015, radicación 45985, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- 1998: 10 meses, 1° enero a 30 de junio y 1° septiembre a 30 diciembre.
- 1999: 10 meses, 1° enero a 30 de julio y 1° octubre a 30 diciembre.
- 2000: 9 meses, 1 de enero a 30 agosto y 14 noviembre a 14 diciembre.
- 2001: 8 meses, 15 días, 15 de enero a 30 de septiembre.
- 2002: 10 meses, 15 días, 1° febrero a 30 abril, 1° mayo a 30 junio, 1° julio a 30 de septiembre y 1° octubre a 15 diciembre.

Asimismo, está demostrado con los contratos y órdenes de prestación de servicio y la certificación expedida por el director de núcleo del municipio de La Vega, la existencia de dos de los elementos de la relación laboral: por un lado, **la prestación personal del servicio**, por cuanto efectivamente la demandante fue contratada por el municipio de La Vega como profesora de las Instituciones: Francisco de Paula Santander Guachicono, E.R.M. La Esperanza, E.R.M. Río Negro y el Colegio Agropecuario Yanaconas, lo que implica que fue quien prestó el servicio, y por otro, **la remuneración por el trabajo cumplido**, como quiera que en los contratos de prestación de servicios se estipuló el “*valor del contrato*” con cargo a los recursos presupuestales de la entidad territorial, es decir, la suma de dinero que tenía derecho a percibir y la modalidad del pago, lo que se entiende como la remuneración pactada por el servicio o el trabajo prestado, independientemente de su denominación (honorarios o salario), que en este caso le era pagada de forma mensual, según lo acordado en cada contrato.

Cabe anotar que, si bien no se aportó prueba de los pagos recibidos, la entidad demandada no lo discutió ni se opuso a ello, razón por la cual ha de entenderse que sí los efectuó, al cumplir sus obligaciones contractuales.

En relación con la **subordinación**, como último elemento de la relación laboral, se observa que la actora pese a vincularse como docente mediante contratos de prestación de servicios celebrados bajo los principios de la Ley 80 de 1993, la ejecución de su actividad docente necesariamente implicó la prestación de sus servicios intelectuales de manera directa y sin independencia en el cumplimiento de su labor, pues por el contrario debió cumplir el horario y los parámetros fijados por los reglamentos del servicio público de educación, por lo que se generó dependencia y subordinación con la entidad territorial para la cual trabajaba.

Así, las actividades desarrolladas por la demandante revisten las características propias de un empleo de carácter permanente, pues estuvo como docente al servicio del municipio de La Vega, las que cumplió de manera subordinada por la naturaleza misma del ejercicio docente sujeto a los reglamentos propios del magisterio y bajo igualdad de condiciones que los docentes— servidores públicos, motivo por el cual es procedente acceder al reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

En este orden de ideas, a la presente controversia le es aplicable el principio de “*la primacía de la realidad sobre formalidades*”, pues es indudable que la demandante se encontraba en las mismas condiciones de los docentes nombrados en planta, en tanto desempeñaba personalmente la labor, en un cargo que revestía la característica de permanente, motivo por el cual estaba sujeta a subordinación y dependencia.

Por lo anterior, si bien es cierto que la accionante se vinculó como docente al municipio de La Vega a través de contratos y órdenes de prestación de servicios, también lo es que se desdibujaron las características propias de este tipo de vínculo, circunstancia que originó una relación laboral distinguida por su permanencia y continuidad en la prestación de los servicios y la correspondiente subordinación.

Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), se destaca que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 Superior, el cual dispone:

"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben".

Ahora bien, en el escrito demandatorio, la actora pide el reconocimiento de las prestaciones sociales dejadas de devengar (cesantías, primas de servicios y navidad, vacaciones en dinero, dotaciones, auxilio de transporte), porque prestó sus servicios como docente en el municipio de La Vega, en diferentes periodos, entre los años 1990 a 2002.

De conformidad con las pruebas recaudadas, se tiene que (i) la actora prestó sus servicios por medio de contratos de prestación de servicios, entre los años 1990 y 2002, fecha última de contrato celebrado con el municipio de La Vega, (ii) presentó reclamación ante su empleador en el año 2014 y (iii) la demanda administrativa fue iniciada en el año 2019. Por consiguiente, como la reclamación la formuló por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva, no resulta procedente conceder los emolumentos deprecados, por cuanto no se reclamaron oportunamente.

Pese a lo anotado, en atención a que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible, tal como se explicó en precedencia, el ente territorial accionado deberá tomar, durante los periodos laborados, ya señalados entre los años 1990 y 2002, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

En conclusión: (i) se decretará la nulidad del acto administrativo demandado, en cuanto le negaron a la accionante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral; (ii) se ordenará al ente territorial accionado efectuar al respectivo fondo de pensiones la suma, faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, (iii) se declarará que el tiempo laborado por la demandante como profesora bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con el municipio de La Vega, se debe computar para efectos pensionales; y (iv) se negarán las pretensiones relacionadas con el pago de cesantías, primas de servicios y navidad, vacaciones, dotaciones y auxilio de transporte, por haber operado la prescripción trienal.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de aportes para pensión se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh. \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, se fijarán agencias en derecho, en el equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ausencia de vicio en el acto administrativo demandado, propuesta por el municipio de La Vega, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción del derecho, propuesta por el municipio de La Vega, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución nro. 1270 de 16 de diciembre de 2014, conforme lo señalado en esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena al MUNICIPIO DE LA VEGA:

- A tener como ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora; durante los siguientes periodos:

- Desde el 1° septiembre a 30 de diciembre de 1990.
- Desde el 1° enero a 30 de junio y del 1° septiembre a 30 diciembre de 1991.
- Desde el 1° enero a 30 marzo y desde el 1° abril a 30 agosto de 1992.
- Desde el 1° enero a 30 de junio y 1° septiembre a 30 diciembre de 1993.
- Desde el 1° septiembre a 30 diciembre de 1995.
- Desde el 1° septiembre a 30 de diciembre de 1996.
- Desde el 1° enero a 30 de junio y 1° septiembre a 30 diciembre de 1997.
- Desde el 1° enero a 30 de junio y 1° septiembre a 30 diciembre de 1998.
- Desde el 1° enero a 30 de julio y 1° octubre a 30 diciembre de 1999.
- Desde el 1 de enero a 30 agosto y 14 noviembre a 14 diciembre de 2000.
- Desde el 15 de enero a 30 de septiembre de 2001.
- Desde el 1° febrero a 30 abril, desde el 1° mayo a 30 junio, desde el 1° julio a 30 de septiembre y desde el 1° octubre a 15 diciembre de 2002.

- El tiempo laborado por la demandante como profesora bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con el municipio de La Vega (Cauca), se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: El MUNICIPIO DE LA VEGA dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Las agencias en derecho se fijan en el 0.5 % del valor del monto reconocido como condena, según lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOVENO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO